

C-No.104

Panamá, 26 de mayo de 2004.

Doctora  
Celma Moncada  
E. S. M.

Doctora Moncada:

Nos referimos a su atenta Nota recibida en este Despacho el 18 de mayo de 2004, mediante la cual nos solicita opinión jurídica respecto a la interpretación y aplicación del artículo 420 del Código Judicial en materia laboral y la posición que deben adoptar los Tribunales sobre el efecto.

Sobre el particular, debemos expresarle que el artículo 217 de la Constitución Política, en su numeral 5, atribuye al Ministerio Público, la función de servir de Consejero Jurídico a los funcionarios administrativos; y el artículo 6, numeral 1, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 dispone que la Procuraduría de la Administración, le corresponde servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.

Podemos resaltar de las disposiciones mencionadas, que la consulta jurídica debe ser formulada por el servidor público de carácter administrativo que va a aplicar la norma o que abriga dudas respecto al procedimiento que ha de seguir en determinado asunto de su competencia; en consecuencia, quedan excluidos para formular este tipo de consultas, las personas particulares, como resulta ser el presente caso.

En todo caso, si considera que la decisión adoptada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección de Colón, es contraria al contenido del artículo 420 del Código Judicial, podrá presentar su petición o queja ante el Tribunal Superior de Trabajo de conformidad con el artículo 460-I, numeral 2 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, lamentamos no poder absolver su Consulta, ya que la misma escapa del ámbito de nuestras atribuciones constitucionales y legales.

Atentamente,

Original  
Firmado } Lidia Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/20/cch.